

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 913

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de diciembre de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización por
Daños y Perjuicios.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de **Ricardo Barranco**, para que se condene al **Estado panameño**, al pago de B/.48,054.65 en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 2 de agosto de 2006, visible a foja 32 del expediente, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda se fundamenta en la ausencia de una norma de competencia aplicable al caso y a la imposibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo.

En efecto, la pretensión del demandante tiene como finalidad que el Estado le pague las prestaciones a las que alega tener derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como

daños y perjuicios materiales, y los intereses legales causados; fundamentado en la sentencia de 5 de mayo de 2006 mediante la cual la Sala Tercera declaró nula, por ilegal, la frase: "la indemnización según el artículo 225 del Código de Trabajo"; sin embargo, dicha pretensión no encuentra fundamento en ninguno de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, relativos a la materia indemnizatoria, porque ninguno de ellos prevé que mediante ese tipo de acción se puedan efectuar ajustes retroactivos so pretexto de supuestos daños y perjuicios. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Con relación a los efectos de las declaratorias de nulidad de actos administrativos, ese tribunal se pronunció mediante sentencia de 14 de junio de 1995, en los siguientes términos:

"... la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad ..." (Citada en la sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial, mayo de 1999, pág. 468) (Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración).

Por otra parte, en un proceso similar al que nos ocupa, ese tribunal mediante auto de 13 de noviembre de 2006 se pronunció de la siguiente manera:

"Bajo este marco de referencia, claramente se aprecia que la petición de indemnización de la firma Galindo, Arias y López, en representación de la señora

MADRID DE GUARDIA, no se sustenta, ni se enmarca, en ninguno de los supuestos mencionados, toda vez que lo que se pretende con la interposición de la presente acción es un ajuste de carácter retroactivo de un pasivo laboral que ya fue pagado, sumado a una indemnización por los supuestos daños y perjuicios que plantea el actor devienen en intereses legales causados por la falta de pago de los citados pasivos laborales.

En este punto, conviene señalar, con fines docentes y sin que este Tribunal entre en consideraciones de fondo que de acuerdo con los principios de presunción de legalidad, eficacia e irretroactividad de los actos administrativos lo solicitado carece de asidero jurídico.

De acuerdo con el principio de irretroactividad del acto administrativo éste no produce efectos hacia el pasado, sino a futuro; y esto es así pues la Administración debe garantizar la certeza y seguridad jurídica. La necesidad de darle estabilidad al orden jurídico reclama la irretroactividad del acto administrativo.

La acción ensayada persigue, como ya se ha mencionado, el reconocimiento de una condena indemnizatoria por la suma de quince mil doscientos doce dólares con 94/100 (B/.15,212.94), en concepto de daños y perjuicios supuestamente causados a la señora **VIELKA MADRID DE GUARDIA**, por el no pago de prestaciones laborales, así como los intereses legales causados por la falta de pago de dichas prestaciones.

El criterio de no viabilidad esgrimido, a juicio de este Tribunal, encuentra su fundamento jurídico en que el hecho reclamado no encaja en el ... artículo 97, en virtud de que la nulidad decretada sólo puede producir sus efectos desde el momento en que fue expedida y no antes, por lo que lo tramitado bajo el imperio de la legislación anterior a la declaratoria de ilegalidad, consagrada en la Resolución de 5 de mayo de 2006, se efectuó bajo un marco regulatorio que

era válido y legal. Si bien la citada resolución altera las situaciones reconocidas al amparo de la legislación anterior, únicamente en cuanto a sus efectos futuros, los actos administrativos no surten efectos retroactivos y por eso debe la Administración y este Tribunal presumirla legal, reconocerla y respetar los efectos que surtió.

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede recibir curso legal, y así procede a declararlo.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por la firma Galindo, Arias y López ..." (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Este mismo criterio fue utilizado por ese tribunal en autos fechados **27 de octubre de 2006**, en ocasión de la inadmisión de las demandas de indemnización propuestas por **Crispiliano Quiróz Rovira** (exp. 600-06), **Plinio Montenegro Rovira** (exp. 606-06), **Joaquín Hiraldo Rovira** (exp. 609-06); **el auto de 2 de noviembre de 2006** que no admitió la demanda interpuesta por **Ariadna M. Padilla** (exp. 488-06); **los autos de 13 de noviembre de 2006** dictados en los procesos propuestos por **Mireida De Gracia Tejada** (exp. 386-06), **Miriam Camaño de Guerra** (exp. 389-06), **Vielka Madrid De Guardia** (exp. 392-06), **Sofía Mendizábal** (exp. 395-06) y **Eduardo García** (exp. 398-06), así como en el **auto de 14 de noviembre de 2006** propuesto por **Nersy Guevara** (exp. 383-06).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia del 2 de agosto de 2006 (visible a foja 32 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs